

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 28.

Se piden las cuentas municipales de 1847, los contingentes de 25 por 100 y el importe de las suscripciones á la Guía de Alcaldes, y Boletín del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Desde que se sancionó la ley de 8 de Enero de 1845 que designó las atribuciones de los Ayuntamientos y Alcaldes, estableciendo la contabilidad municipal, que posteriormente reglamentó la real instrucción de 20 de Noviembre del mismo año, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con lo preceptivo de los artículos 107 y 108 de dicha ley, y 111 del reglamento para su ejecución. Si en los primeros años he podido tolerar que se retardase la remisión de cuentas para su ultimación en el Consejo, porque las alteraciones del nuevo orden de contabilidad no habían podido ser estudiadas con toda la atención que de suyo requiere este importante ramo de la Administración, de hoy en adelante no es posible tolerar que las cuentas vengan después de la época que determina la ley. Satisfaciéndose también con un año de retraso los contingentes de 20 por 100 sobre los propios y 5 por 100 sobre arbitrios municipales, se hace preciso este ingreso con que cuenta el presupuesto general del Estado. Otras obligaciones tienen pendientes de pago algunos Ayuntamientos, y de los cuales no es posible prescindir. En su consecuencia he tenido á bien mandar:

1.º Que los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley de Ayuntamientos y el 111 del reglamento para su ejecución, remitan inmediatamente á este Gobierno político dos ejemplares de los tres que de las cuentas del Alcalde y Depositario municipal, respectivamente se habrán presentado en el mes de Enero al exámen y censura del Ayuntamiento.

2.º Los Alcaldes y Depositarios que no hubieren

formado la suya respectiva con sujeción á los modelos que acompañan á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, procederán inmediatamente á su formación ajustada á aquellos, para que el Ayuntamiento pueda ocuparse de su exámen y censura desde el día 1.º del mes de Abril y remesarlas el 1.º de Mayo próximo, hasta cuya época deberán estar de manifiesto en la Secretaría. Los Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno político tan luego como reciban esta circular. Los que no lo hicieren, deben considerarse obligados á remesar las cuentas en todo el presente mes.

3.º Los conductores de las cuentas traerán el importe de los contingentes de propios y arbitrios: y cuando esto no pueda verificarse, el Ayuntamiento actual, en informe que autorizarán todos sus individuos, manifestarán las causas que impidan la remesa de los contingentes, para acordar en su vista lo que corresponda.

4.º Los pueblos que no hayan satisfecho la suscripción de la Guía de Alcaldes y Ayuntamientos, y los que de toda la provincia no hubieren recibido este libro, están obligados á su recogido y pago; y los Alcaldes de los que se hallen en este caso, cuidarán de que los conductores de las cuentas y contingentes vengán autorizados para su recogido, y provistos del importe de esta suscripción. También traerán el importe del primer semestre por la suscripción al Boletín del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, los de los pueblos que están suscritos á él, y no lo han satisfecho.

5.º La falta de cumplimiento á los artículos anteriores, será corregida en proporción de su gravedad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponde. Cáceres 10 de Marzo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

Sobre suministro del presidio de Badajoz.

CONDICIONES

bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el suministro de los trece presidios principales del Reino y

sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1.º de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 1851.

1.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revistas.

2.ª La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se están suministrando en el dia en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destacamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los Capataces de las espresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.ª El máximum que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la contrata actual y no se admitirá proposicion que esceda de dicha suma.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico si la proposicion se limita á un solo presidio, y de trescientos mil si los comprende todos.

6.ª Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las Depositarias de los Gobiernos políticos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del Presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de real órden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres

á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

9.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12. El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si esceden de este número será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13. En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro » del presidio de _____ ó el de todos los » presidios del Reino, bajo las condiciones espresadas » en el pliego formulado por la Direccion de Correccion y aprobado por S. M., por el precio de _____ maravedís cada racion, y para asegurar esta » proposicion presento la fianza estipulada de _____ mil reales efectivos.»

15. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que esceda del máximum determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida ó que tenga algunas cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y canal de Castilla.

17. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18. A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

19. En las provincias donde existen presidios, y en el dia, hora y sitio que con la debida anticipacion se espese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Gefe político, asistido del Vicepresidente del Consejo provincial y del Alcalde ó del que haga sus veces; y en Madrid ante el Director de Correccion, asistido tambien del Vicepresidente del Consejo provincial, del Alcalde Corregidor, ó del que haga sus veces, del Gefe de la Contabilidad especial de este Ministerio, y del oficial de la Secretaría del Despacho

que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de Secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Gefes políticos ó el Director de Correccion cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gefe político cuenta de todo lo actuado á la Direccion de Correccion con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la Depositaria del Gobierno político, prévia la liquidacion que ha de formarle la Junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exaccion de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el dia 4.º de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, espidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

21. En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la Direccion de Correccion. Madrid 24 de Febrero de 1848.—Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público; advirtiéndole, que las personas que quieran interesarse en la subasta del suministro del presidio de la plaza de Badajoz, deberán presentarse el dia 24 del corriente mes, ante la autoridad superior civil de aquella provincia, cuya autoridad tomará en consideracion las proposiciones que conforme á las bases ya indicadas, presenten los licitadores. Cáceres 10 de Marzo de 1848.—Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 21.

Haciendo varias prevenciones á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de todos los pueblos, y á todas aquellas personas que ilegítimamente disfruten bienes y rentas que estén ocultadas y pertenezcan al Estado.

La Direccion general de fincas del Estado me comunica la orden siguiente:

Por la estinguida Administracion general de Bienes Nacionales se dijo á V. S. en 12 de Marzo del año último lo siguiente:—Siendo infinitas las denuncias que se promueven de bienes que se dicen devueltos de procedencia de monasterios y conventos, y convencida esta Administracion general de que la mayor parte de ellas lo son por los propios detentadores de aquellos que con objeto de adquirir el premio que la ley tiene prefijado al efecto, se valen de personas estrañas que de comun acuerdo facilitan las noticias y datos que arrojan los libros, asientos y demas documentos, que indebidamente conservan, ó de otros medios no menos reprobados, he resuelto se sirva V. S. disponer lo conveniente para que esas Oficinas procuren tomar co-

nocimiento de las relaciones de frutos civiles y demas de las contribuciones que á estas han sustituido, para conocer la mayor parte de las fincas y rentas que por casualidad ó malicia dejaron de comprenderse en los inventarios y que han permanecido ocultas porque despues no se ha cuidado de rectificar estos documentos con los libros y papeles recogidos y archivados en la Contaduría.

Asimismo deberán intentar el medio de recurrir á los officios de hipotecas, exhortando por medio de anuncios públicos que al efecto deben imprimirse, á los tenedores de fincas y deudores de censos, señalando el plazo de dos meses, á contar desde la fecha que lleve dicho anuncio, para que por sí ó por persona competentemente autorizada se presenten en las propias oficinas á manifestar las fincas que poseen, y solicitando desde luego las rentas que se estuviesen adeudando, así como los censatarios lo verificarán de los respectivos censos, abonando igualmente los de cursos vencidos, con prevencion espresa que si «pasado el «plazo de los dos meses citados, llega á descubrirse por «virtud de las diligencias antedichas, la existencia de fin- «cas ó censos de la procedencia referida, serán tratados «los respectivos llevadores ó censatarios, como defraudadores de los derechos de la Hacienda, y juzgados con arreglo á la ley penal.»

Espero del acreditado celo de V. S. que no omitirá medio ni diligencia para el cumplimiento de esta determinacion, previniendo á los Alcaldes de los pueblos que esta disposicion interesante se anuncie ademas de los edictos que se les remitirán para su fijacion, por medio de la voz pública como se practica «con las leyes y órdenes del Gobierno, todo bajo su responsabilidad y la del Secretario «del Ayuntamiento, dando aviso del resultado y del recibo «de la presente.»—Y no habiendo surtido las escitaciones hechas por V. S., consecuente á la inserta comunicacion, los efectos que se propuso la citada Administracion general de Bienes Nacionales, he resuelto trasladársela nuevamente á V. S. para que por medio del Boletin oficial de esa provincia, de edictos y comunicaciones directas á los Alcaldes de los pueblos, haga público cuanto se le previene en la misma, fijando por último plazo hasta fin de Marzo próximo, y haciendo entender que despues de esta fecha se procederá contra los ocultadores con todo el rigor que la ley marca para los defraudadores del Estado: esperando que V. S. por medio de la Administracion de Contribuciones, donde deben existir los antecedentes de la estinguida contribucion de frutos civiles, y los de estadística para el reparto de la de inmuebles ó sea territorial, adquiera cuantas noticias sean posibles, y comunique las órdenes mas enérgicas á las Oficinas de Bienes Nacionales de esa provincia para que por su parte practiquen cuantas gestiones sean imaginables para la averiguacion de los muchos bienes, efectos y censos de que al Gobierno llegan noticias estrajudiciales se hallan en manos defraudadoras, y haciéndolas entender de que ni la mas mínima omision por parte de ellas en esta clase de asuntos no será disimulada, y si por el contrario castigada cual corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1848.—Felipe Canga Argüelles.

En su consecuencia, luego que por los Alcaldes se reciba el presente Boletin, cuidarán de fijarlo en el sitio público, haciendo notorias las anteriores disposiciones por medio de la voz pública. Ademas, con insercion de la presente circular, fijarán edictos que permanecerán fijados hasta el último dia del presente mes de la fecha, á fin de que todos tengan el debido conocimiento, y los que posean ilegítimamente algunos bienes y rentas que deban pertenecer al Estado, hagan presentacion de ellos en el término prefijado, en la inteligencia, que pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado, serán tratados y castigados como defraudadores con todo el rigor de la ley.

De haber hecho cuanto llevo prevenido me darán inmediatamente espresados Alcaldes el competente aviso, bajo su mas estrecha responsabilidad, y la del Secretario de Ayuntamiento. Cáceres 10 de Marzo de 1848.—Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 22.

Llamando licitadores para el encargo de Recaudador de contribuciones de la ciudad de Plasencia.

Habiendo dispuesto la superioridad establecer en la ciudad de Plasencia un Cobrador de las contribuciones directas por cuenta de la Hacienda pública, con la retribucion del cuatro por ciento de las cantidades que recaude y entregue en las cajas del Tesoro, segun lo prevenido en real orden de 20 de Febrero último, he dispuesto hacerlo notorio por medio del Boletin oficial de esta provincia, con el fin de que las personas que aspiren á desempeñar dicho encargo, con las condiciones y responsabilidades establecidas en la instruccion y órdenes de la materia, y con el afianzamiento prevenido en el artículo 4.º de la real orden de 23 de Mayo de 1846, que á continuacion se copia, dirijan sus proposiciones á esta Intendencia en los dias que restan del presente mes. Cáceres y Marzo 10 de 1848. = Rafael de Garay.

El artículo 4.º de la real orden de 23 de Mayo de 1846 que se cita, es como sigue:

Artículo 4.º Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la instruccion de cobranza, fecha 5 de Setiembre de 1845, que se sustituirán con los siguientes:

Art. 7.º De cada repartimiento que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del real decreto de 23 de Mayo las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del real decreto relativo al Subsidio de la Industria y el Comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al Cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 33. Los Administradores de Contribuciones Directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior. = Garay.

CIRCULAR NUMERO 23.

Se previene á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, que en todo el presente mes remitan á la Administracion de Contribuciones Indirectas de la misma, relaciones de los consumos de vinagre y jabon, arregladas al modelo adjunto.

El Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de esta provincia, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del real decreto de 25 de Febrero último y prevenciones que en su virtud ha hecho la Direccion general de Contribuciones Indirectas en su orden circular de 28 del mismo, se hace preciso que V. S. se sirva prevenir á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia que estén encabezados con la Hacienda por el impuesto de consumos, que remitan á

esta Administracion precisamente en el mes actual, relaciones de sus consumos de vinagre y jabon, arregladas al modelo adjunto; haciéndoles entender la necesidad de evacuar este servicio en la época designada, y la de que las relaciones se aproximen en la manera posible á los consumos verificados en el trienio que se cita; porque en otro caso esta Administracion señalará las cuotas que por las especies de vinagre y jabon deberán pagar los pueblos desde el dia 15 del actual, con arreglo á los datos que existen en la misma, en justa observancia de lo mandado en la prevencion 12 de dicha circular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á la Administracion de Contribuciones de la misma en todo el presente mes las relaciones que se mencionan, arregladas al modelo adjunto, en el concepto de que el Ayuntamiento que deje de cumplir este servicio en la época que queda marcada, habrá de pasar por la cuota que le designe referida Administracion, con arreglo á los datos que en ella existan, y la Intendencia no podrá admitir reclamacion alguna. Cáceres 10 de Marzo de 1848. = Rafael de Garay.

PROVINCIA DE CÁCERES. PUEBLO DE

RELACION jurada que el Ayuntamiento de presenta al Sr. Administrador de Contribuciones Indirectas de dicha provincia, del número de vecinos de que consta esta poblacion, y de los consumos verificados en él en un año comun de los tres de 1842, 1843 y 1844 de las diferentes especies que se dirán, en conformidad á lo prevenido en el real decreto de 25 de Febrero de este año, y circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas de 28 del mismo.

NUMERO DE VECINOS

Clasificacion de especies.	En	En	En	TOTAL de arrobas.	Año comun arrobas consumidas.
	1842.	1843.	1844.		
Vinagre					
Jabon duro					
Idem blando					
<i>Totales</i>					

NOTAS.

Concluida la designacion de especies se espresará para mejor ilustracion:

1.ª Si en el pueblo se hace vinagre, se espresará el número de arrobas que se han hecho en el trienio espresado, y las que se han estraído para el consumo de otros pueblos.

2.ª Tambien se espresará las calderas de jabon duro y blando que existen en el mismo, su cabida y número de arrobas de una y otra clase que han elaborado en el trienio; manifestando las que se han estraído al inmediato reino de Portugal, ó para el consumo de otros pueblos.

Pueblo de _____ á _____ de Marzo de 1848.

El Alcalde Presidente,

El Regidor 1.º, _____ El 2.º, _____ El 3.º, etc.

Suscribirá lodo el Ayuntamiento y su Secretario.